Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N°520-2010-0-1903-JR-CI-0.
MATERIA: HABEAS DATA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Presentado por:

EVELYN MAGALY SÁNCHEZ COSAVALENTE

IQUITOS, PERU

2019

UNAP

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (FADCIP)

ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los diez (10) días del mes de julio del 2019, a las 6:00 pm, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución **Decanal N°161-2019-FADCIP-UNAP,** integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr.	**Presidente**
- Abog. MARTIN TAFUR BOULLOSA Mgr	**Miembro**
- Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr.	**Miembro**

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- MATERIA LABORAL N° 523-2014-0-1903-JR-LA-01 Materia: Impugnación de Despido Incausado. **Demandante**: Ruth Licenia Leveau Inuma. **Demandado**: Municipalidad Provincial de Maynas. **Órgano Jurisdiccional:** Juzgado de Trabajo Maynas.

2.- MATERIA CONSTITUCIONAL N° 520-2010-0-1903-JR-CI-01. Materia: HABEAS DATA . **Demandante**: Adriana Magaly Aguilar Tang. **Demandado:** Asociación Civil Micro Capital. **Órgano Jurisdiccional**: Primer Juzgado Civil de Maynas.

Presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **EVELYN MAGALY SANCHEZ COSAVALENTE,** para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley **N° 30220** y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma Satisfactoria

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido Aprobado por Unanimidad

Siendo las 7:15 p.m. se dio por terminado el acto.

Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr.
Presidente

Abog. MARTIN TAFUR BOULLOSA Mgr.
Miembro

Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr.
Miembro

JURADO CALIFICADOR DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DECANAL N°161-FADCIP-UNAP-2019

Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr.
Presidente

Abog. MARTIN TAFUR BOULLOSA Mgr.
Miembro

Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr.
Miembro

DEDICATORIA

A mi nueva familia, mi sostén, motor y motivo.

AGRADECIMIENTOS

Infinitas gracias a Dios, por lo que me ofrece, por su amor y misericordia, a mi mamá Nancy por siempre darme su brazo en momentos de angustia y sus halagos en momentos de júbilo, a mi papá Américo por ser mi modelo y porque anhelo desempeñarme en esta profesión con la misma entrega y probidad con la que él la ejerce.

Al abogado Norberto Flores Rojas, que me ha brindado su apoyo incondicional desde que fue mi docente, siempre presto a responder mis inquietudes jurídicas y dispuesto a incluso, darme ánimos para continuar adelante en esta carrera profesional, sin flaquear.

RESUMEN

El presente trabajo analiza el Expediente N° 520-2010-0-1903-JR-CI-01, cuya materia es Habeas Data, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, incoado por la ciudadana Adriana Magaly Aguilar Tang y dirigida en contra la Asociación Civil Micro Capital.

Se demandó se ordene la entrega de la siguiente información: 1) Listado de personas afiliadas por la actora como clientes de la Asociación Civil Micro Capital, 2) Informe sobre el estado de cuenta de dichos clientes, si están canceladas sus deudas o si están pendientes de pago, 3)Copia de los vouchers de depósito al banco que realizaba diariamente al banco, 4)Copia de los informes mensuales que la coordinadora realizaba sobre su trabajo, 5) Información de cuánto dinero se le entregó para hacer llegar a los clientes. Dicha información fue debidamente solicitada mediante carta notarial, que no recibió respuesta. Es así que en su escrito de demanda, manifiesta en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no está obligada a expresar la causa de su requerimiento, no obstante precisa que dicha información es relativa a su persona.

Por su parte, la demandada a través de su representante legal solicita se declara infundada ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha sido creada para fomentar la transparencia en la gestión gubernamental, por lo que los sujetos pasivos obligados, son las entidades del Estado.

El juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, mediante Resolución N°5 declaró fundada en parte la demanda, bajo los fundamentos de que de la escritura pública de la Asociación no se advierte que preste servicio público en virtud de concesión, delegación o autorización, por lo que no podría exigírsele información, sin embargo, la información requerida exceptuando “el

informe sobre el estado de cuenta de los clientes" le compete a la recurrente, por lo cual debe ser entregada.

El representante legal de la empresa, interpuso recurso de apelación manifestando que la información no es relativa a labor de la actora, sino la información pertenece a su esfera empresarial, es decir, la actora sólo manejó información y base de datos que siempre existió en la empresa.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declaró "Improcedente" la demanda, considerando que lo solicitado pertenece a la esfera financiera de la vida privada de terceras personas, entregársela transgrede "el derecho al secreto bancario"

En ejercicio de su derecho, Adriana Magaly Aguilar Tang, interpuso recurso de agravio constitucional, siendo que el Tribunal Constitucional declaró FUNDADA en parte la demanda, en los extremos que solicita los depósitos de la actora y copia de los informes mensuales sobre su trabajo, que lo ampara el derecho a la autodeterminación informativa e IMPROCEDENTE en todo lo demás.

Analizar, este proceso me ha permitido poder recomendar la modificación del texto constitucional, a efectos de permitir una mejor descripción del derecho a la autodeterminación informativa, posibilitando a las personas una mejor comprensión del mismo.

INDICE GENERAL

PAG.

PRESENTACIÓN……..... 1

ACTA DE SUSTENTACIÓN…… 2

JURADO…… 3

DEDICATORIA…… 4

AGRADECIMIENTOS…… 5

RESUMEN…… 6

INDICE GENERAL……. 8

INTRODUCCIÓN……. 9

I. ANTECEDENTES…….…… 10

II.DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE……. 11

III. PROCESO CONSTITUCONAL DE HABEAS DATA.……. 12

3.1SÍNTESIS DE LA DEMANDA……. 12

3.2 RESOLUCIÓN N° 1…….…… 16

3.3ESCRITO DE SUBSANACIÓN…… 17

3.4 AUTO ADMISORIO…… 17

3.5 SÍNTESIS DE LA CONSTATACIÓN DE LA DEMANDA..…… 18

3.6 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA…….…… 19

3.7 ESCRITO SOLICITANDO CORRECCIÓN DE SENTENCIA...…… 20

3.8 RESOLUCIÓN N°6…… 21

3.9 ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL……. 21

3.10 SÍNTESIS DE SENTENCIA DE VISTA…… 22

3.11 RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL…… 23

3.12 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP2627-2011-PHD/TC…24

IV. APRECIACIONES Y COMENTARIOS…… 28

V. CONCLUSIONES…… 34

VI. BIBLIOGRAFIA…… 35

INTRODUCCIÓN

En el presente informe trataremos el caso muy interesante de la ciudadana Adriana Magaly Aguilar Tang, recaído en el Expediente N°520-2010-0-1903-JR-CI-01, quien acude, según su defensa, al Poder Judicial sintiendo afectado su derecho al acceso a la Información Pública, para lo que, nuestra legislación ha previsto como vía procedimental, el proceso sumarísimo de garantía constitucional Habeas Data.

Con el fin de alcanzar amplia compresión del proceso y sus devenires, he procurado ser precisa en la explicación de los actos procesales, he consultado a su vez, jurisprudencia constitucional para arribar en interpretación de cada uno de los criterios adoptados por los magistrados que han participado del proceso, he resumido asimismo aspectos fundamentales de la demanda, la contestación de la demanda, la sentencia de primera instancia, la sentencia de Vista y finalmente la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano.

Interpretaciones discordantes en materia constitucional suelen aparecer, debido a que resulta realmente complicado definir el contenido constitucionalmente protegido de algunos derechos fundamentales, por lo que, no es para menos que el juez constitucional ha de precisar de mucho estudio, para que no resulte convalidando el agravio.

Con estas humildes líneas, busco aportar a quien acceda a leerlas, en su desarrollo académico y profesional, estando dispuesta incluso a recibir opiniones y/ o sugerencias.

I. ANTECEDENTES

La persona de Adriana Magaly Aguilar Tang, se desempeñaba como promotora de créditos de la Asociación Civil Microcapital, función que ejerció desde el 01 de noviembre del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, siendo que producto del ejercicio de sus funciones ha generado informes y ha manejado información que precisa conocer, por lo que mediante carta notarial de fecha 1 de marzo del 2010 solicitó copias de los siguientes documentos:1) El listado de las personas que logró afiliar como clientes de la Asociación Civil Micro Capital, desde el 01.11.2008 al 31.12.2009 2) El informe sobre el estado de cuenta de dichos clientes, si están canceladas sus deudas, la fecha de cancelación y si están pendientes de pago, por periodo comprendido entre 01.11.2008 al 31.12.2009, 3)Copia de los vouchers de depósito al banco que realizaba diariamente al banco, 4)Copia de los informes mensuales que la coordinadora realizaba sobre su trabajo, 5) Información de cuánto dinero se le entregó para hacer llegar a los clientes desde el 01.11.2008 al 31.12.2009, 6) Números de cuenta de los bancos en que se depositaba el dinero pagado por los clientes; solicitud que no mereció respuesta por parte de la Asociación Civil Microcapital.

II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

Proceso Constitucional de Habeas Data iniciado en la Corte Superior de Justicia de Loreto

Provincia : Maynas

Distrito Judicial : **Loreto**

PRIMERA INSTANCIA

N° de Expediente : 520-2010

Juez : Alexander Rioja Bermudez

Secretaria Judicial : Gaby Guzmaán Chapiama

Órgano Jurisdiccional : Juzgado Civil Maynas

Demandado : Asociación Civil Microcapital

Demandante : Adriana Magali Aguilar Tang

Materia : Habeas Data

SEGUNDA INSTANCIA

N° de Expediente : 2011-170-SC

Órgano Colegiado : Sala Civil Mixta de Loreto

Vocales Integrantes : **CHIRINOS MARURI** (ponente)
ALVAREZ LOPEZ
BRETONECHE GUTIERREZ

Secretaria de Sala : Nilda Vásquez Davila

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

N° de Expediente : 2627-2011-PHD/TC

Órgano Colegiado : Sala Primera del Tribunal Constitucional

III. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA

3.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA[1]

Con fecha 31 de Mayo del 2019, ante el Primer Juzgado Civil de Maynas se interpuso demanda de proceso constitucional de Habeas Data cuya accionante es la ciudadana Adriana Magali Aguilar Tang (en adelante la "Actora"o "Demandante"), debidamente representada por su abogado Christian Boullosa Ruiz, quienes en mérito a las pruebas que ofrecen, solicitan se declare FUNDADA LA DEMANDA y por consiguiente, se ordene a la Asociación Civil Micro Capital (en adelante la "Demandada") proporcionar la siguiente información:

1. El Listado de las personas que la actora logró afiliar como clientes de la Asociación Civil Microcapital, desde el 01.11.2008 al 31.12.2009.

2. El informe sobre el estado de cuenta de dichos clientes, si están canceladas sus deudas, la fecha de cancelación y si están pendientes de pago, por el periodo comprendido del 01.11.2008 al 31.12.2009.

3. Copia de los vouchers de depósito que la actora realizó diariamente al banco desde el 01.11.2008 al 31.12.2009.

[1]Obrante en expediente judicial de fojas 1 al 28.

4. Copia de los informes mensuales sobre el trabajo realizado por la actora que la señora Jessica Lisbeth Diaz Alvarado, apoderada de la asociación, realizaba periódicamente desde el 01.11.2008 al 31.12.2009.

5. Información detallada en montos y en fechas de cuánto dinero se le entregó a la actora para hacer llegar a los clientes desde el 01.11.2008 al 31.12.2009.

La actora, funda su pretensión en base a los siguientes fundamentos de hecho:

1. Aduce que con fecha 04 de marzo del 2010, se notificó a la demandada con la carta notarial de fecha 01 de marzo del 2010, documento mediante el cual, en aplicación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, requirió se le proporcione, la información descrita, líneas arriba, sin embargo afirma que dicha empresa no ha cumplido con responder su solicitud.

2. Señala que en pleno ejercicio del derecho contenido en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución no está obligada a expresar la causa de su requerimiento, no obstante precisa que dicha información es relativa a su persona, al haberse desempeñado la actora como Promotora de Créditos en la empresa demandada, por el periodo comprendido del 01 de noviembre del 2008 y culminando el 31 de diciembre del 2009.

3. Manifiesta asimismo que, la entidad demandada tiene interés y legitimidad para ser parte en éste proceso como sujeto pasivo de la demandada, toda vez que la ASOCIACIÓN CIVIL MICROCAPITAL, tiene por fines y objetivos ofrecer servicios financieros a mujeres en situación de pobreza, que les permita mejorar las condiciones de vida de ellas y de los miembros de su familia, conforme fluye de su Partida Registral, en ese sentido, está autorizada por el Estado, para prestar servicios públicos consistentes en la colocación de créditos a

mujeres de economías precarias. En tal sentido, reúne las condiciones exigidas por el Artículo 2° de la Ley N°27806 que señala que se entiende por entidades de Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444, estableciendo el inciso 8) de la citada ley administrativa que se entenderá por entidad de la Administración Pública a: las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos (…) en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

4. La actora indica que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente N°3619-2005-HD/TC se señala que el objetivo primordial de los procesos constitucionales habrá de ser la primacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales y que por ello no hay que considerar que el ámbito de protección del derecho a la información solo se aplicaría a las entidades estatales sino hay que dotarle al Artículo I del Título Preliminar de la Ley N°2744 de un sentido constitucional todo con el fin de hacerlo compatible con la protección del acceso a la información pública asentado en el proceso constitucional del habeas data a efecto de dar fiel cumplimiento a lo que la constitución busca proteger: todo tipo de dato o informe que constituya parte de las funciones esenciales del Estado, pero que por alguna circunstancia habilitante se encuentre en manos de él o de entidades particulares.

5. Continúa su argumento señalando que la ASOCIACION CIVIL MICROCAPITAL realiza funciones similares a las entidades financieras, por lo que resulta aplicable lo expresado en la sentencia del Tribunal Constitucional Exp N° 1219-2003-HD-LIMA que establece que la información que mantenga la SBS tiene carácter público lo que significa que tiene la obligación de entregar la información que le sea solicitada por los particulares, sin exigir expresión de causa, por lo que se deberá otorgar la información solicitada.

Los fundamentos de Derecho fueron los siguientes:

1. Artículo 61° del Código Procesal Constitucional.

2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N°27806.

3. Inciso 8) del Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N°27444 que señala que es una entidad de la administración pública las personas jurídicas del régimen privado que presten servicios públicos en virtud de autorización del Estado.

4. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°3619-2005-HD/TC publicada el 20.04.06, caso Hector Flaviano Chávez Álvarez.

5. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp N° 1219-2003-HD-LIMA que señala que la SBS no es la titular del derecho al secreto bancario y financiero. Tampoco los bancos o entes financieros con las cuales se suscriben actos jurídicos sino el individuo o la persona jurídica que confía y celebra actos jurídicos con ellos, no constituyendo violación al secreto bancario la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para la liquidación de la empresa.

6. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°390-2007-PHD/TC "No toda información de una persona jurídica de derecho privado constituye información exenta de ser conocida, por el contrario, ellas pueden también detentar información pública susceptible de ser exigida y conocida por las personas"

Como medios probatorios de la demanda se ofrecen:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad de la actora

2. Original de la Carta Notarial de fecha 1 de marzo de 2010, remitida por la actora a la demandada, con lo que se acredita el cumplimiento del requisito especial de la demanda previsto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

3. Copia de la escritura de constitución de la asociación expedida por la SUNARP LORETO, la cual se encuentra inscrita en la partida N°11016527 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Loreto, con lo que se acredita que la demandada tiene por fines y objetivos ofrecer servicios financieros a mujeres en situación de pobreza, que les permita mejorar las condiciones de vida de ellas y de los miembros de su familia. La actora manifiesta que estas funciones son similares a las de las entidades financieras, acreditando la prestación de servicios públicos con autorización del Estado, tiendo en consecuencia la demandada la naturaleza de una entidad de la administración pública.

4. Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°3619-2005-HD/TC publicada el 20.04.06, caso Hector Flaviano Chávez Álvarez.

3.2 RESOLUCIÓN N°1[2]

Con fecha 7 de junio del año 2010 el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas declara INADMISIBLE la demanda, concediendo el plazo de 2 días, para la subsanación de las omisiones advertidas, esto es, se precise cuál es el núcleo duro del derecho fundamental alegado en el cual el demandado ha intervenido para restringir o privar al demandante de ese derecho, asimismo se indique cuál es el acto vinculado a la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de la información, además se señale por qué el proceso de habeas data es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su supuesto derecho constitucional alegado.

[2] Obrante a fojas 29 del expediente judicial.

3.3 ESCRITO DE SUBSANACIÓN[3]

Con fecha 15 de junio del 2010 la actora subsana la observación conforme a los fundamentos siguientes:

A) Con respecto al acto vinculado a la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho a la información: Señala que el petitorio de la demanda consiste en que se ordene a la demandada proporcione a la actora la información requerida, toda vez que a pesar de habérselo requerido mediante documento notarial, no ha cumplido con lo solicitado, vulnerando con ello el derecho constitucional a la información preceptuado en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política que señala que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, por lo que en aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva se interpone la presente demanda a fin de que el Poder Judicial ordene a la demandada cumpla con lo solicitado por la actora.

B) Con respecto a la idoneidad y eficacia del Habeas Data para restablecer el ejercicio del derecho constitucional alegado: Refiere que la única vía idónea para restablecer el ejercicio del derecho constitucional es el Habeas Data por cuanto con el accionar de la demandada se está violando el derecho constitucional de acceso a la información pública, en tal sentido el Proceso Constitucional de Habeas Data es la única vía procesal que tiene la actora para proteger su derecho, al no ser procedente ni idónea la vía judicial ordinaria, pues el proceso contencioso administrativo no le resulta aplicable.

3.4 AUTO ADMISORIO

[3] Obrante a fojas 31-33 del expediente judicial.

Con fecha 21 de junio del 2010, el juez de la causa considerando que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, admite a trámite la demanda y corre traslado de la misma a la parte demandada.

3.5 SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA[4]

La Asociación Civil Microcapital representada por el ciudadano TODD PETERSON GARRET, contesta la demanda solicitando se declare IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA, en razón de los siguientes fundamentos:

1. La actora requiere la información demandada invocando la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, norma que ha sido creada para fomentar la transparencia en la gestión gubernamental.
2. Los sujetos pasivos obligados en el caso del derecho de acceso a la información pública son las entidades del Estado.
3. En ese sentido, la obligación positiva que la Constitución impone no es a un sujeto privado, como es el caso de su representada.

Los fundamentos de Derecho que invocaron fueron los siguientes:

1. Artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que señala que el acceso a la información tiene como sujeto pasivo las entidades públicas, por lo que deberá ser invocada y aplicada al presente caso.

[4]Obrante en expediente judicial de fojas 37 al 48.

2. La ley N°27806, que tiene como sujetos pasivos a las entidades públicas y no a los entes privados como lo es su institución.

Como anexos de la demanda se encuentran:

1. Copia de la constitución de Asociación Civil Microcapital
2. Vigencia de poder de nuestro presidente

3.6 SINTESIS DE LA SENTENCIA

Puesto a despacho los autos para resolver y dentro del plazo legal se procede a emitir la Resolución Nº CINCO de fecha 2 de noviembre del 2010, conteniendo sentencia judicial[5], en la que el magistrado de la causa, Alexander Rioja Bermudez, señala:

Que, de la escritura pública de constitución de la asociación civil MICRO CAPITAL se tiene que está destinada a ofrecer servicios financieros a mujeres en situación de pobreza, que les permita mejorar las condiciones de vida de ellas y de los miembros de sus familias, no advirtiéndose que sea un organismo del Estado o persona jurídica bajo el régimen privado y que si bien presta un servicio público este no es en virtud de concesión, delegación o autorización, por lo que no podría exigírsele información pública que guarde, mantenga o elabore.

Asimismo, de la revisión de la demanda se aprecia que la recurrente solicita información que le compete directamente a su labor ante la entidad demandada la cual debe ser entregada por ésta, en razón que no tiene el carácter de pública y corresponde a la propia recurrente; sin embargo,

[5]Obrante en expediente judicial en fojas 63.

respecto de la información relativa a "el informe sobre el estado de cuenta de los clientes, si están canceladas sus deudas, la fecha de cancelación y si están pendientes de pago por el periodo comprendido del uno de noviembre del dos mil ocho al treintiuno de diciembre del dos mil nueve", debe precisarse que esta constituye información que es de carácter privado perteneciente a terceros y que dado que, conforme se ha señalado la información solicitada no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por esta acción de garantía debe ser desestimado su pedido en este extremo.

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia y administrado justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas; RESUELVE: Declarar FUNDADA en parte la acción de hábeas data ordenando que la Asociación Civil Microcapital proporcione a la parte demandante dentro del término de diez días bajo su cuenta y costo la siguiente información: a) Listado de personas que logro afiliar como clientes de la demandada; b) Copia de las boletas de depósito que la actora realizó, c) Copia de los informes mensuales sobre el trabajo realizado por la actora que la apoderada de la asociación realzaba periódicamente; d) Información detallada en monto y en fechas, de cuánto dinero se entregó a la actora para hacer llegar a los clientes; toda ella durante el periodo comprendido desde el uno de noviembre del dos mil ocho al treintiuno de diciembre del dos mil nueve, bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsiva; y declara IMPROCEDENTE la demanda en el extremo relativo al "informe sobre el estado de cuenta de los clientes, si están canceladas sus deudas, la fecha de cancelación y si están pendientes de pago por el periodo comprendido del uno de noviembre del dos mil ocho al treintiuno de diciembre del dos mil nueve."

3.7 ESCRITO SOLICITANDO CORRECIÓN DE SENTENCIA

Con fecha 17 de noviembre del 2010, la actora solicita se corrija la Resolución N°5 (SENTENCIA) en el extremo de que debe establecerse en la parte resolutiva el pago de costos del proceso, ello de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Civil, que señala que antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno CORREGIR cualquier error material que contenga, amparada entre otros preceptos, en la CASACIÓN N°2460-98-AYACUCHO que estipuló "la condena en costas y costos del proceso no requiere ser demandada…"

3.8 RESOLUCIÓN N°6

Con fecha 23 de diciembre del 2010, el Juez declara IMPROCEDENTE lo solicitado por la actora ya que la corrección de las sentencias está referida a errores numéricos, ortográficos, o un punto controvertido no resuelto, que no es el caso.

3.9 ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL

Dentro del plazo de ley, con fecha 22 de noviembre del 2010, el representante legal de la empresa ASOCIACIÓN CIVIL MICROCAPITAL, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° CINCO- SENTENCIA, solicitando que el Superior Jerárquico, con mejor decisión motivada y arreglada a derecho, revoque la recurrida y declare la demanda, infundada en todos sus extremos.

Dentro de sus argumentos están:

- Que se ha considerado que la información obligada a entregar es relativa a labor de la actora en la empresa, lo cual niegan categóricamente ya que la información pertenece a su esfera empresarial.

- Que la actora sólo manejó información y base de datos que siempre existió en la Asociación Civil Microcapital.
- Que existe contradicción entre los considerandos quinto y séptimo de la sentencia ya que por un lado se reconoce que el habeas data solo es aplicable a instituciones del Estado y a personas jurídicas bajo el régimen privado que presente servicios públicos o ejerzan función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización, y por otro lado, reconociendo que son una persona jurídica del derecho privado, que no se encuentra en ninguno de los supuestos, se les ordena brindar información, lo cual es un contrasentido.

Invocan como fundamento de derecho, al artículo 57° del Código Procesal Constitucional.

3.10 SINTESIS DE SENTENCIA DE VISTA

Previa calificación, se concede apelación con efecto suspensivo, mediante Resolución N°7 de fecha 23 de diciembre del 2010, es así que, se eleva al superior en grado. Con resolución N°8 de fecha 1 de febrero del 2011, se requiere al apelante exprese agravio, lo cual no fue cumplido, es así que, mediante Resolución N°9 del 18 de marzo del 2011, se le declara rebelde y se señala fecha y hora para la vista de la causa siendo el 15 de abril del 2011 a horas 7:45 am.

No habiendo asistido las partes a la Vista de la Causa programada, el colegiado, notifica su fallo a través de la Resolución N°10[6], el que versa sobre lo siguiente:

Resolvieron revocar la apelada y la reformaron, declarando IMPROCEDENTE LA DEMANDA, apoyados en el argumento de que de la escritura pública de la Asociación Civil Microcapital se

[6]Obrante en expediente judicial en fojas 81

advierte que no presta servicios públicos en virtud de una concesión, delegación o autorización por lo que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, señala el colegiado que la información que solicita la demandante pertenece sólo a la esfera financiera de la vida privada de terceras personas, respecto a su afiliación, boletas de depósitos, informes mensuales, cantidad de dinero que se encuentra en la base de datos informáticos de la empresa, transgrediendo lo estipulado en la STC N°00004-2004-AI/TC que en su fundamento 35 señala "mediante el secreto bancario y reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar un riesgo a su intimidad, seguridad e integridad".

Finalmente, indica que el suministro de información pública invocada y requerida no se encuentra dentro del contenido constitucional protegido que solicita la demandante, por lo que debe revocarse la recurrida.

3.11RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Dentro del plazo legal, el 24 de mayo de 2011, doña ADRIANA MAGALI AGUILAR TANG, interpone Recurso de Agravio Constitucional contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°10 del 15.02.2011 que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia que declara FUNDADA la demanda y reformándola la declara IMPROCEDENTE ordenando se reponga las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales de la actora ordenándose la entrega de la información solicitada, en mérito a los fundamentos siguientes:

1. Que, el colegiado ha incurrido en error al afirmar que la demandada no presta servicios públicos en virtud de una concesión, delegación o autorización, que señala la ley 27806, ya que ello denota un criterio y apreciación limitados, pues la empresa cuenta con autorización del Estado para operar administrativamente, los servicios financieros que brindan, necesitan de permanente fiscalización estatal, a fin de verificar las tasas de intereses.
2. Que, asimismo, ha incurrido en error al afirmar que la información requerida pertenece solo a la esfera financiera de la vida privada de terceras personas, ya que conforme lo señala el juez de primera instancia, la información requerida le compete directamente a la actora por su labor ante la demandada, es decir le corresponde a la propia recurrente, concluyendo la recurrente que no toda información solicitada es privada concerniente a terceros.
3. Que no se ha considerado lo resuelto en el Expediente N°3619-2015-HD/TC que estipula que el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 debe ser entendido de la manera más amplia posible, todo con el fin de posibilitar la mejor comprensión del artículo 2 inciso 5 de la constitución.

3.12SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP 2627-2011-PHD/TC

Concedido el recurso, la Sala Primera de la Tribunal Constitucional, con fecha 14 de setiembre de 2012, emite su pronunciamiento por mayoría, a través de la Sentencia N°2627-2011-PHD/TC, declarando **FUNDADA** en parte la demanda, en los extremos que solicita copia de los vouchers de depósito que la actora realizó diariamente al banco del 1 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre del 2009 y copia de los informes mensuales sobre el trabajo realizado por la actora que la señora Jessica Lisbeth Díaz Alvarado, apoderada de la Asociación, realizaba periódicamente

del 1 de noviembre del 2008 al 31 de diciembre del 2009 e **IMPROCEDENTE** en los extremos que solicita el listado de las personas a las cuales logró afiliar como clientes de la Asociación Civil Micro Capital del 1 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009, informe sobre estado de cuentas de dichos clientes, si están canceladas sus deudas, la fecha de cancelación y si están pendientes de pago por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2008 al 31 de diciembre del 2009, la información detallada en montos y fechas de cuánto dinero se entregó a la actora para hacer llegar a los clientes del 1 de noviembre del 2008 al 31 de diciembre del 2009. Ello en base a los siguientes fundamentos:

a) Que de la demanda de autos fluye que la actora, bajo la tutela del artículo 2.5 de la Constitución- derecho de acceso a la información pública- solicita: "a) El listado de las personas a las cuales logró afiliar como clientes de la Asociación Civil Micro Capital del 1.11.2008 al 31.12.2009 b) Informe sobre estado de cuentas de dichos clientes, si están canceladas sus deudas, la fecha de cancelación y si están pendientes de pago por el periodo comprendido entre del 1.11.2008 al 31.12.2009, c) la información detallada en montos y fechas de cuánto dinero se entregó a la actora para hacer llegar a los clientes del 1.11.2008 al 31.12.2009.
b) De otro lado, bajo la tutela del artículo 2.6 de la Constitución- Derecho a la Autodeterminación Informativa- solicita: a) Copia de los vouchers de depósito que la actora realizó diariamente al banco del 1.11.2008 al 31.12.2009 y b)Copia de los informes mensuales sobre el trabajo realizado por la actora que la señora Jessica Lisbeth Diaz Alvarado, apoderada de la Asociación, realizaba periódicamente del 1.11.2008 al 31.12.2009.

c) Que respecto a la información solicitada al amparo del artículo 2.5 de la Constitución- información pública- se ha establecido en reitera jurisprudencia que tal derecho supone la facultad que tiene toda persona de solicitar sin expresión de causa, la información que se encuentra en poder de las entidades estatales y extraordinariamente en las privadas cuando estas brindan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado, por lo que en el caso concreto conforme a la Partida Registral N°11016527 correspondiente a la inscripción de la Asociación Civil Microcapital se aprecia que esta no ejerce función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización alguna del Estado, de manera que carece de legitimidad pasiva para entregar la información solicitada.

d) Respecto a la información solicitada al amparo del artículo 2.6 de la Constitución – autodeterminación informativa- se ha subrayado que la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del habeas data comprende, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona (s) que lo recabaron, por lo que en el caso concreto si bien la demanda está dirigida contra una persona jurídica del derecho privado, ello no constituye impedimento alguno para otorgar la información relacionada con la recurrente, toda vez que cualquier persona en ejercicio de su autodeterminación informativa puede solicitar ante cualquier entidad sea pública o privada, la información creada en torno a la actividad que realiza o realizó, como ocurre en el caso concreto, dado

que se trata de vouchers de depósitos e informes del trabajo realizado por la actora, razón por la que tal extremo de la demanda tiene que ser amparado.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ALVAREZ MIRANDA

Dicho magistrado no comparte el segundo punto de la sentencia emitida por mayoría, en cuanto considera que no debió declararse fundada en parte la demanda, sino improcedente en todos sus extremos, por las siguientes consideraciones:

1. Ni los vouchers de depósito que la recurrente diariamente realizó al banco del 1 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009, ni las copias de los informes mensuales preparados por Jessica Lisbeth Diaz Alvarado (en calidad de apoderada de la asociación demandada) sobre el trabajo realizado por la demandante, versan sobre su intimidad personal y familiar, no encontrándose dentro del ámbito de protección del derecho a la autodeterminación informativa que comprende el habeas data.

IV. APRECIACIONES Y COMENTARIOS

- **Sobre el proceso de habeas data en el Perú**

El proceso de Habeas Data fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico recientemente en la Constitución de 1993. De forma pionera, en Latinoamerica, fue prescrito en la Constitución Brasileña de 1988, siendo su génesis la protección de datos personales ampliando su espectro protectivo, en el caso peruano, al derecho a obtener información pública.

Es un recurso que garantiza la defensa de los derechos de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa, que se encuentran contemplados respectivamente en el artículo 1, inciso 5 e inciso 6 de la Carta Magna., pues los derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo.

Según el artículo 61 del Código Procesal Constitucional el Habeas Data protege y efectiviza los siguientes derechos:

- ✓ Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.
- ✓ Conocer, actualizar, incluir, suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma

> manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

El Colegiado del Tribunal Constitucional en el presente caso, pese a que la recurrente invocó acceso a la información pública, en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, amparó la demanda bajo tutela del derecho a la autodeterminación informativa.

- **Sobre el Derecho a la Autodeterminación informativa**

A razón del despliegue tecnológico impresionante del siglo XXI, lo cual implica que ya no pueda concebirse más la vida de los seres humanos sin el uso de tecnologías y el intercambio de información incluida la relativa a las personas, mellando silenciosamente el ámbito de lo privado, surgió la autodeterminación informativa que apunta a reconocer a las personas una serie de facultades jurídicas que se les atribuyen precisamente para enfrentar las extralimitaciones de este nuevo poder y que puedan evitar que de su mal uso lesionen bienes o derechos constitucionales.

Este Derecho se cimenta sobre la base del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, es así que el titular de los datos es el único que tiene derecho a decidir cómo, cuándo, dónde y por quién se trata sus datos.

En el Perú, según Carlos Mesía (2007) la primera vez que se propuso su incorporación en nuestro ordenamiento constitucional aconteció en la Asamblea Constituyente de 1978. En el artículo 46° del Anteproyecto de Constitución del Partido Socialista Revolucionario se lee: “Cada persona tiene derecho a tomar conocimiento de lo que consta acerca de ella en registros y memorias

técnicas, así como de la finalidad a que se destinan las informaciones, y podrá exigir la rectificación de los datos así como su actualización. No se podrá utilizar registros para incluir información referente a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada de las personas, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos"

El derecho de autodeterminación informativa ha merecido una complementación interesante por medio de dos fuentes del derecho jurídicas: el Código Procesal Constitucional y la Jurisprudencia Constitucional.

En efecto, el texto Constitucional en su artículo 2.5 prescribe: *"Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar."*. Lo que se critica del mismo, son fundamentalmente tres cosas: la interdependencia de protección de datos de carácter personal y el derecho a la intimidad, la referencia sólo a una de las facultades del derecho de autodeterminación informativa, la circunscripción como sujetos obligados sólo a los servicios informáticos".

El Código Procesal Constitucional ha dado un mejor tratamiento a la configuración de este derecho, complementando lo normado en el texto constitucional, así en su artículo 61.2 señala: *El hábeas data procede en la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución en consecuencia toda persona puede acudir a dicho proceso para: Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentran almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicios o accesos a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos fundamentales*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional amplió las facultades previstas en el texto constitucional, al señalar en la Sentencia recaída en Exp N°666-1996-HD-TC que*: el Hábeas Data, en puridad, constituye un proceso al que cualquier justiciable pueda recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad*", pues se pone énfasis en un estadio anterior del propuesto por el artículo 2^0, inciso 6°, es decir, que el ciudadano antes de impedir el suministro de información, puede tener acceso al banco de datos sin embargo, aunque los argumentos constitucionales sólo ponen como parámetro de protección al derecho a la intimidad.

Años más tarde, mediante sentencia recaída en Expediente N° 4739-2007-PHD/TC, el máximo intérprete de la Constitución, consolidando las facultades de este derecho fundamental, sostiene que*: se protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos*.

En el 2010, mediante sentencia N° 746-2010-PHD/TC el Tribunal amplía la finalidad del derecho contemplando la posibilidad de tener acceso a la información particular que le concierne, con el fin de hacer uso de ésta.

El Tribunal Constitucional en el expediente 06164-2007- HD/TC, promociona el derecho de auto determinación informativa, a través de la clasificación de habeas data. Es así que se nos indica que existen el hábeas data de cognición, que pretende efectuar una tarea de conocimiento y

supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada en los bancos de datos está siendo utilizada, y dentro de este subgrupo hallamos a los siguientes: informativo, inquisitivo, teleológico y de ubicación. Otro subgrupo es clasificado bajo el rubro de hábeas data manipulador que a diferencia del anterior, el cual buscaba el conocimiento de la información almacenada, se ve encaminado a su modificación. Dentro de este último encontramos: aditivo, correctivo, supresorio, confidencial, desvinculado, cifrador, cautelar, garantista, interpretativo e indemnizatorio. En la novísima Ley de Protección de Datos Personales del Perú- Ley 29733, es posible notar que la clasificación presentada por el Constitucional peruano se puede subsumir con los derechos y principios allí reconocidos, como por ejemplo: el derecho de información (Art. 18), el derecho de acceso del titular de datos personales (Art. 20), el derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (Art. 20), el derecho de impedir el suministro (Art. 21), el derecho de oposición (Art. 22), el derecho de ser indemnizado (Art. 25), el principio de seguridad (Art. 9).

El TC, asimismo, mediante sentencia recaída en Exp N°1797-002-HD-TC ha diferenciado del derecho a la autodeterminación informativa del derecho a la intimidad, personal o familiar pues este último protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, mientras que el primero garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla(la vida privada) controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen. También ha argumentado acerca de la naturaleza relacional del derecho a la autodeterminación informativa: *"siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser, prima facie y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales*. Argumento que también fue utilizado en la

STC Exp. N° 04739-2007-PHD/TC: "E*n el presente caso, la entidad requerida es una de carácter privado y no desempeña actividades de carácter público; pero ello no enerva el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente de poder acceder y obtener copias certificadas de las fichas médicas ocupacionales y de los exámenes audio métricos correspondientes a los años 2002 a 2006. Más aún cuando este Colegiado ha afirmado que se trata de un derecho y que, en el caso de autos, aparece vinculado con el acceso al seguro complementario de trabajo de riesgo."*

- **Sobre si el Derecho a la Autodeterminación informativa se reduce a la intimidad**

Según Cesar Orrego (2013) para entender el contenido esencial de un derecho fundamental ha de considerarse primero la existencia de una realidad cognoscible y anterior a la formulación normativa: la naturaleza humana y segundo, que los medios interpretativos para determinar los alcances del contenido de los derechos fundamentales, no se reducen exclusivamente a lo establecido en la norma asimismo ha de determinarse la naturaleza jurídica del derecho y los intereses que este derecho se encuentra destinado a proteger, de modo complementario, finalmente se deberá tener en cuenta las particulares circunstancias del caso con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para poder deslindar lo protegido de lo no protegido.

La finalidad el derecho a la autodeterminación informativa es defender a la persona de los usos extralimitados del poder informático, es decir, protege la dignidad del ser humano, al controlar la difusión de información que no cuenta con la calidad exigida o no satisface criterios de veracidad, utilidad y actualidad y afecta derechos fundamentales.

Por ello, el derecho a la autodeterminación informativa se diferencia del derecho a la intimidad, ya que el primero atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes

jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad. En todo caso este derecho constituye un medio para preservar la intimidad, sin embargo no es el único derecho que puede preservar.

V. CONCLUSIONES

1. He identificado como problema jurídico del expediente, la existencia de voto dirimente, que defiende la postura que la autodeterminación informativa se reduce a proteger la intimidad personal o familiar, conclusión que mi modesto entender es sesgada.
2. La administración pública y la privada deben preservar la dignidad del ser humano cuando tratan en sus bancos de datos la información que sobre ellos se contiene.
3. Debería modificarse el texto constitucional, a efectos de permitir una mejor descripción del derecho a la autodeterminación informativa, posibilitando a las personas una mejor comprensión del mismo.
4. La autodeterminación informativa reconoce la autonomía del consentimiento de las personas en el contexto del procesamiento automático de datos, al fijar una serie de límites a las actividades de recolección, manejo y acceso a toda base de datos, además, se reconoce la capacidad de los titulares del derecho para controlar la corrección y constitucionalidad de la información que le concierne.
5. La autodeterminación informativa tiene una dimensión positiva que faculta el conocimiento, actualización e inclusión de información y otra negativa que permite la supresión o rectificación de la misma.

VI. BIBLIOGRAFIA

- MESIA, CARLOS (2007). Exégesis del Código Procesal Constitucional. Lima-Perú. Gaceta jurídica.
- ORREGO, CESAR AUGUSTO (2013). Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Bogotá -Colombia. ISSN 2346-0849